Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20205320202051**

20205320202051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Especiales Rumbos S.A.S
AVENIDA CARRERA 86 NO 22 F - 32
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5768 de 17/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 05768 17 MAR 2020

Por la cual se revoca de oficio las Resoluciones número 69302 del 20 de diciembre de 2017 y 19372 del 27 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los Decretos 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

1.1. Mediante Resolución número 30297 del 30 de diciembre de 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial Transportes Especiales Rumbos LTDA (hoy, "Transportes Especiales Rumbos S.A.S"), identificada con NIT 830.086.479-4 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

> *"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre Especial TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS LTDA, identificada con NIT 830086479-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

1.2. Mediante radicado número 2016-560-007903-2 del 1 de febrero de 2016, la empresa presentó descargos contra la Resolución número 30297 del 30 de diciembre de 2015.

1.3. Mediante la Resolución número 69302 del 20 de diciembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.221.750) M/CTE.

1.4. La Resolución número 69302 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada por aviso el 22 de enero de 2018.

1.5. A través del radicado número 2018-560-012329-2 del 2 de febrero de 2018 la investigada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.

1.6. Mediante Resolución número 19372 del 27 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición, y se modificó el valor de la multa, la cual quedó en UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($1.288.700), en lo demás se confirmó lo establecido en la Resolución número 69302 del 20 de diciembre de 2017.

1.7. Mediante radicado número 20195605429522 del 16 de mayo de 2019, la investigada presentó solicitud de revocatoria directa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El numeral 10 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone como función del Despacho de la Superintendente:

> *"10. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos administrativos expedidos en primera instancia en las Delegaturas, cuando sea el caso."*

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

> *"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016-, de manera general, **la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.***
>
> *En suma, **la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad**. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Frente a la solicitud de revocación directa de parte

Sea lo primero advertir que, la solicitud de revocatoria presentada por la investigada debe ser analizada a la luz de los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, como de parte.

En esa medida, los argumentos que soportan la solicitud de revocatoria directa presentada por la investigada se centran en atacar la legalidad del acto administrativo por la posible transgresión del debido proceso.

No obstante, no hay lugar a abrir paso a que en sede de consideración y decisión de la revocatoria directa solicitada por la parte se estudie la legalidad de los actos administrativos, en la medida que el fallo sancionatorio fue discutido mediante recursos de reposición y apelación – etapas procesales que fueron ejercidas por la parte investigada para debatir la legalidad de los actos administrativos –.

Esta circunstancia se encuentra claramente establecida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.* ***La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles****, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*
>
> *"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley****.*
> (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En consecuencia, no hay lugar a que la Superintendencia de Transporte revoque los actos administrativos por los fundamentos esbozados en la solicitud de revocatoria directa de parte, pues por las razones legales identificadas anteriormente éste resulta abiertamente improcedente.

2.3. Oportunidad

Si bien la revocatoria de los actos administrativos a solicitud de parte no procede por disposición legal cuando se discuta que éstos contrarían la ley o la Constitución Política de Colombia, este Despacho sí se encuentra legalmente facultado, en los términos de los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para revocar de oficio actos administrativos proferidos y que, eventualmente, pudieran configurar la causal contemplada en el numeral 1 del mencionado artículo 93.

2.4. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019[1]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[2]

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[3]

---

[1] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[2] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[3] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[4] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[5-6]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.
Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) *Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que* ***la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición***." [7] (Énfasis añadido)

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[8]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[9]

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[10]

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal que hace referencia a otra norma de rango inferior[11], esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, código de infracción 518, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte

---

4 **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

5 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

6 **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

7 Cfr, 14-32.

8 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

9 Cfr. 19-21.

10 "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

11 "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

terrestre[12]. En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria directa de parte contra la Resolución número 69302 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **REVOCAR** de oficio, las Resoluciones número 69302 del 20 de diciembre de 2017 y 19372 del 27 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 30297 del 30 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Especiales Rumbos LTDA (hoy, "Transportes Especiales Rumbos S.A.S"), identificada con Nit 830.086.479-4 en la dirección Av. Carrera 86 número 22F-32 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico especialesrumbos@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte, 05768 17 MAR 2020

Carmen Ligia Valderrama Rojas

[12] "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cabiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.
"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)" Sentencia C-699 de 2015. Cfr,37, 38.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 69302 del 20 de diciembre de 2017 y 19372 del 27 de abril de 2018.

Notificar:

Sociedad:	**Transportes Especiales Rumbos S.A.S**
Identificación:	NIT 830.086.479-4
Representante Legal:	Edilberto Castro Alarcón, o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. Núm. 80.384.291, o quien haga sus veces
Dirección:	Av. Carrera. 86 número 22F-32
Ciudad:	Bogotá D.C

Proyectó: D.D.G.P – Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica. (E)

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS
N.I.T. : 830.086.479-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01089235 DEL 17 DE MAYO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 2,615,791,299

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV. CRA. 86 NO. 22F-32
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ESPECIALESRUMBOS@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV. CRA. 86 NO. 22F-32
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ESPECIALESRUMBOS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001075 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE MAYO DE 2001, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00777437 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES HERNANDEZ LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4650 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01318713 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES HERNANDEZ LTDA POR EL DE: TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS LTDA.
QUE POR ACTA NO. 39 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02033617 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS LTDA POR EL DE: TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 39 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033617 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001258	2005/03/15	NOTARIA 45	2005/04/22	00987503
0003952	2007/12/17	NOTARIA 34	2008/01/23	01185546
0003952	2007/12/17	NOTARIA 34	2008/01/23	01185547

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320180501

20205320180501

Bogotá, 17/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Especiales Rumbos S.A.S
AVENIDA CARRERA 86 NO 22 F - 32
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5768 de 17/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web dé la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	Transportes Especiales Rumbos S.A.S	Nombre/ Razón Social	[illegible]
Dirección:	AVENIDA CARRERA 86 NO 22 F - 32	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BOGOTA D.C	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C	Departamento:	BOGOTA D.C
Codigo postal:		Codigo postal:	111311395
Fecha admisión	07/04/2020 13 04 00	Envio	RA258257093CO

4-72 1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 07/04/2020 13:04:00

Orden de servicio: 13431899

RA258257093CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia: 20205320202051 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo 1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Transportes Especiales Rumbos S.A.S
Dirección: AVENIDA CARRERA 86 NO 22 F - 32
Tel: Código Postal: Código Operativo 1111000
Ciudad: BOGOTA D.C Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

11117691111000RA258257093CO

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
769